JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

#### **SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2023.

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** 

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, REGIDORAS Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN

**REYES** 

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que restituye en el ejercicio del cargo a José de Jesús López Martínez, al considerar que la Autoridad Responsable no tiene competencia para destituirlo de su función como regidor.

## **GLOSARIO**

Actor o promovente: José de Jesús López Martínez.

Autoridad responsable o Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya,

Zacatecas.

Cabildo:

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del

Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica

Municipio:

del Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

## **ANTECEDENTES**

**1. Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Zacatecas, donde se renovó la Gubernatura, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

- 2. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes electos del Ayuntamiento tomaron la protesta de ley para dar inicio al ejercicio de sus funciones por el periodo constitucional 2021-2024.
- **3. Sesiones de cabildo.** Los días dieciocho y veinte de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se llevaron a cabo tres sesiones extraordinarias de Cabildo en el Ayuntamiento, en las cuales no estuvo presente el actor.
- 4. Primer escrito de incidencia. El día veinticinco de abril, el promovente compareció ante este órgano jurisdiccional dentro del diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-001/2023, manifestando que continuaba la violación a sus derechos político electorales, dado que se estaba convocando a una sesión de cabildo donde el orden del día incluía su destitución y toma de protesta de su suplente.
- **5. Segundo escrito de incidencia.** El veintiséis de abril, el actor acude de igual forma, a señalar que se había llevado cabo la sesión donde el Cabildo acordó que sus ausencias a diversas sesiones de cabildo fueron injustificadas, por lo que fue destituido de su encargo como regidor y se tomó la protesta de ley a su suplente.
- 6. Conformación y turno del Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-002/2023. Con motivo de los dos escritos presentados por el actor, en fecha veintisiete de abril se determinó conformar un nuevo medio de impugnación, toda vez que se advirtió que se impugna un acto distinto al señalado en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-001/2023, además de que se señala como responsable a los integrantes del Cabildo de Luis, Moya, Zacatecas; así mismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes y remitirlo a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, para que se le diera el trámite previsto en la Ley de Medios.
- **7. Radicación.** Por acuerdo del doce de mayo, el magistrado instructor determinó radicar el medio de impugnación en la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo, se determinó admitir el medio de impugnación TRIJEZ-JDC-002/2023 y cerrar la instrucción para dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada por el promovente, ya que se demanda la violación al derecho político de ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

#### II. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal como se precisa enseguida<sup>3</sup>:

- a) Oportunidad. El actor refiere que el acuerdo de Cabildo donde se determinó destituirlo de su cargo fue tomado en la sesión del veinticinco de abril, por lo que, si acude a esta instancia judicial el veintiséis siguiente en un denominado "escrito de incidencias", es evidente que la presentación de la inconformidad se hace dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios.
- **b) Forma.** Se colma esta exigencia, pues se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma del ciudadano. Además, se identifican los hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.
- c) Personería. En virtud de que los escritos que dan origen al presente Juicio Ciudadano fueron presentados de forma primigenia en el expediente TRIJEZ-JDC-001/2023, donde obran las constancias que acreditan la personería y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse los artículos 10, 13, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley de Medios.

legitimación del actor, se considera que se cumple con esta formalidad, al ser un hecho notorio para esta autoridad por tratarse del mismo promovente.

- d) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano, que promueve el juicio por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.
- e) Interés jurídico. También se satisface, pues el promovente controvierte el acuerdo de la autoridad responsable que lo destituye de su función, lo que considera afecta su derecho político de ejercicio del cargo, por lo que, de asistirle la razón, obtendría un beneficio directo.
- f) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, puesto que no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

# III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

# a) Hechos narrados por el promovente

Manifiesta el actor que tuvo asuntos familiares que le impidieron asistir a una sesión de cabildo extraordinaria, llevada a cabo el dieciocho de abril, no obstante, la Síndica Municipal informó en dicha sesión que había causas de fuerza mayor que no le permitían asistir.

Posteriormente, refiere que se enteró de dos convocatorias más a sesiones de cabildo para celebrarse el día veinte de abril, mediando una hora de diferencia entre ellas, lo que a su juicio, hace evidente el dolo con el que actúo el Presidente Municipal, al saber que él no podría estar presente.

En virtud de lo anterior, el veinte de abril se presentó ante el Presidente Municipal un escrito signado por él, donde señalaba que no se cumplían con las formalidades para convocar a sesión, documento que se negaron a recibir y por ende, acudió a presentarlos a la Legislatura del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

Continúa señalando que en fecha veintitrés de abril se enteró a través de la Síndica Municipal, que se estaba citando a sesión extraordinaria de cabildo para el veinticinco de abril, donde se analizarían sus ausencias y tomarían protesta al regidor suplente.

Finalmente, el veinticinco de abril en sesión de Cabildo se determinó destituirlo de su función y se tomó la protesta al regidor suplente para que asumiera el cargo.

# b) Agravios

Acorde a las manifestaciones del actor, se tiene que el motivo de su inconformidad se centra en que la destitución de su cargo como regidor vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo, así como el de la ciudadanía que lo eligió, toda vez que se llevó a cabo sin seguir el procedimiento correcto, además de que, los citatorios a las sesiones de cabildo se hicieron a otra persona en un domicilio no autorizado para tal efecto, sin cumplir con las formalidades del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio.

Al respecto, se debe precisar que si bien las manifestaciones del actor no están localizadas en estricto sentido dentro de un apartado de agravios, se debe tener en cuenta que es deber de esta autoridad establecerlos y estudiarlos, siempre y cuando de sus señalamientos se pueda advertir claramente la causa de pedir y el perjuicio que le causa ese hecho<sup>4</sup>, lo anterior, sigue la lógica del principio general de derecho de dar a conocer los hechos, para que el órgano judicial defina respecto al derecho que le asiste a la parte accionante<sup>5</sup>.

En ese tenor, la causa de pedir del promovente deriva de la determinación de la Autoridad Responsable, misma que considera ilegal y violatoria de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo.

5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio asumido con base en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y en la página: <a href="https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000">https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aforismo Da mihi factum, dabo tibi ius

## d) Problemática a resolver

En el caso, la cuestión a determinar es si el procedimiento de destitución que llevó a cabo la Autoridad Responsable fue conforme a derecho y consecuencia, si ello vulnera el derecho político electoral del actor de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Pretensión.

De acuerdo con los señalamientos del actor, su pretensión es que se determine la ilegalidad de la actuación del Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya en la sesión del veinticinco de abril, para que eventualmente se le restituya en su cargo como regidor.

## 2. Decisión general

Este Tribunal considera que lo procedente es dejar sin efectos la determinación de la Autoridad Responsable de destituir al actor, puesto que dicho órgano colegiado carece de competencia para separar del cargo a un regidor, dado que dicha facultad es exclusiva de los Congresos Estatales y por tanto, el acuerdo tomado por el Cabildo trastoca el derecho político electoral del actor de ejercer el cargo para el cual fue electo.

## 3. Justificación

## 3.1 Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Por otra parte, el derecho a ser votado está previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, siendo la base constitucional de la prerrogativa de desempeñar un cargo público de elección popular, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, restituir y reprimir

todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior<sup>6</sup> que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Respecto al municipio, el artículo 115 de la Constitución Federal señala que cada estado tendrá como base de su división territorial y organización política el municipio libre; así mismo, que cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Ahora bien, en el tercer párrafo del referido numeral, se regula que serán las Legislaturas locales, quienes por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En concordancia con la disposición federal se encuentra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio, cuando precisan que la Legislatura del Estado es la autoridad que podrá revocar el mandado de los miembros del Ayuntamiento.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 80, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipio, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal proponga a la Legislatura Estatal, por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes en los términos de dicha ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio señala que la ausencia de los regidores y el síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo, sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

En resumen, del marco normativo expuesto, se puede concluir que si un acto de autoridad afecta los derechos de los gobernados, el mismo debe provenir de autoridad competente y en particular, para destituir del cargo a un miembro del Ayuntamiento, se vuelve presupuesto de validez que la remoción la lleve a cabo la autoridad competente, siguiendo el procedimiento adecuado para ello, pues sólo de ese modo se justificaría la afectación o limitación a derechos políticos.

### 3.2 Análisis del caso

El actor señala que la Autoridad Responsable decidió revocar su mandato, violentando con ello sus derechos político electorales y los de la ciudadanía que lo eligió, pues en su concepto, no se siguió el procedimiento correcto.

En el caso, el actor no asistió a tres sesiones extraordinarias de cabildo convocadas para los días dieciocho y veinte de abril, pues a su dicho, había causas de fuerza mayor que le impidieron hacerlo, sin embargo, dicha circunstancia se dio a conocer de forma verbal por la Síndica Municipal en la sesión del dieciocho de abril.

Por ello, el actor refiere que de manera facciosa, el Presidente Municipal convocó a dos sesiones más para el día veinte de abril, mediando una hora de diferencia entre ellas, pero con el propósito de actualizar el supuesto de abandono definitivo del cargo, sin hacer las convocatorias conforme a las formalidades del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por su parte, la Autoridad Responsable manifiesta que las citaciones a las sesiones de cabildo se hicieron en el domicilio habitual y acompaña todos los citatorios que ha recibido el actor desde el inicio de su función; además, refiere que en la sesión del veinticinco de abril el actor tuvo la oportunidad de exponer los motivos de sus inasistencias.

En efecto, del acta de la sesión de cabildo del veinticinco de abril<sup>7</sup>, se advierte que se le da el uso de la voz al actor para que exponga las razones de sus ausencias, señalando en ese momento que se encontraba fuera del país porque su abuelo estaba enfermo, circunstancia que es cuestionada por los miembros del Cabildo, ya que en fecha veinte de abril se presentó un escrito signado por el actor, a lo que el promovente responde que ello se debió a que dejo hojas firmadas para atender cualquier situación mientras estaba ausente.

En esas circunstancias, el Cabildo consideró las ausencias como injustificadas, porque el actor presentó escritos firmados por él en fechas que supuestamente se encontraba fuera del país y no pidió licencia, por lo que, actualizó el supuesto señalado en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio y calificó su ausencia como abandono definitivo, por lo que prosiguió a tomar protesta al regidor suplente.

Ahora bien, lo procedente es analizar si el procedimiento de destitución que llevó a cabo la Autoridad Responsable se realizó de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para los casos en donde se pretende separar o suspender de sus funciones a algún miembro del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, se tiene que ponderar si el acto de afectación que refiere el promovente contiene todos los supuestos de validez requeridos para respetar su garantía de seguridad jurídica, que el en caso concreto se traduce en desempeñar durante el periodo correspondiente el cargo público para el que fue electo; dichos elementos son, (a) que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que (b) haya sido emitido por autoridad competente y (c) se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esa lógica, el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales<sup>8</sup>, por lo que, se deberá analizar en primer término si el Cabildo cuenta con atribuciones para separar del cargo a un miembro del Ayuntamiento.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 55 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Así, se observa que la determinación de la Autoridad Responsable cumple solo con el primer requisito, es decir, el acuerdo que genera la afectación al promovente sí consta por escrito, sin embargo, el acto de afectación no fue emitido por autoridad competente.

Tal como se refirió en el apartado del marco jurídico, la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio, señalan en los artículos 115, 65 y 78, respectivamente, que es facultad de la Legislatura estatal determinar lo conducente respecto a la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento.

No se omite considerar que las citadas disposiciones normativas regulan expresamente la figura de la revocación de mandato, y de inicio, se entiende que esta puede materializarse únicamente por las causas expresamente señaladas en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio<sup>9</sup>, empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local, tendente a separar o suspender de sus funciones a algún miembro del Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente le corresponden a los Congresos Estatales<sup>10</sup>.

Así, con independencia de la denominación que se dé a la figura, lo que interesa es la consecuencia directa que se analiza en el presente juicio, es decir, la pérdida del encargo por parte del regidor.

En el presente asunto, el Cabildo basa su determinación en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio, donde se establece que tres ausencias consecutivas e injustificadas a sesiones de cabildo, acreditan el abandono definitivo del cargo; sin embargo, de ello no se desprende que corresponda al

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;

II. No presentarse, sin causa justificada, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;

III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicio público, así como de recursos públicos; IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y

V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Jurisprudencia del pleno de la Corte, 7/2004, de rubro: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1163. Registro digital 182006.

Presidente Municipal o al Cabildo determinar que esas ausencias implican el abandono definitivo, pues como se ha destacado, esa consecuencia, es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado, pero la Autoridad Responsable realizó una interpretación aislada del mencionado precepto normativo y asumió facultades que no están expresamente encomendadas.

Lo anterior, guarda estrecha relación con la facultad del Presidente Municipal contenida en el artículo 80, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipio, relativa a que éste podrá proponer a la Legislatura del Estado, por Acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0156/2021, donde razonó que si bien el Cabildo es la máxima autoridad del Ayuntamiento y cuenta con facultades propias para dar autonomía al municipio, lo cierto es que no puede erigirse como un órgano absoluto, pues ello implicaría que se pudiera distorsionar el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Atento a ello, continúa razonando, el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a la intervención de los Congresos Locales para la destitución de miembros del Ayuntamiento, constituye un adecuado sistema de pesos y contrapesos para prevenir que se lleguen a tomar decisiones arbitrarias para remover a los integrantes del Ayuntamiento, dejando de lado las causas que la ley prevé.

Aunado a lo anterior, se explica que la forma en que se configura el Ayuntamiento da pie a que existan estos mecanismos de contrapesos para asegurar su integridad, dado que la naturaleza del órgano de gobierno implica que existan diversas fuerzas políticas, donde hay un grupo mayoritario que comúnmente actúa en acuerdo y ello garantiza la gobernabilidad del municipio; no obstante, existen los grupos minoritarios que podrían ser sujetos de arbitrariedades.

En resumen, de una interpretación sistemática de la normativa señalada, se tiene que el Cabildo no tiene la facultad para suspender el encargo de uno de sus miembros, sino que, por mandato constitucional corresponde a la

Legislatura del Estado definir todo lo concerniente a la suspensión de funciones o destitución del encargo de los integrantes del Ayuntamiento, en tanto que, de ser el caso, el Presidente Municipal puede proponer al órgano legislativo estatal la revocación correspondiente, previo acuerdo del Ayuntamiento.

En esas circunstancias, se considera que la destitución de la que fue objeto el promovente se realizó sin seguir el procedimiento correcto, al ser efectuada por autoridad no competente, lo que tuvo como consecuencia que se vulnerara su derecho político de ser votado, y ello implica que se transgredió su derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía<sup>11</sup>.

Se debe precisar que el criterio adoptado no prejuzga sobre lo justificado o injustificado de las ausencias del actor, únicamente se basa en la competencia de la autoridad emisora del acto, por lo que, corresponde al Ayuntamiento determinar lo conducente en la esfera de sus atribuciones, acorde a las formalidades exigidas por la Constitución Federal y la ley.

# V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo expuesto, se tiene que la destitución del actor como miembro del Ayuntamiento, sin que la Legislatura del Estado haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, conlleva como consecuencia inherente la suspensión del derecho político electoral ser votado, sin haberse seguido un proceso o procedimiento acorde a las formalidades exigidas, por lo que, lo conducente es restituirlo en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo siguiente:

 Se dejan sin efectos los actos de la autoridad responsable tendentes a destituir del cargo del Actor, así como la toma de protesta al regidor suplente en la sesión extraordinaria de cabildo del día veinticinco de abril.

Véase Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

12

\_\_\_

- 2. Se restituye en el ejercicio de sus funciones al actor, con todas las prerrogativas inherentes al cargo de regidor del Ayuntamiento por el tiempo que estuvo separado de su cargo y a partir de la emisión de la presente sentencia, mismas que deberán ser cubiertas en las siguientes setenta y dos horas.
- 3. Se ordena al Presidente Municipal para que por su conducto, la Autoridad Responsable informe a este Tribunal respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir las constancias en que conste que el actor se encuentra participando al interior del Ayuntamiento, así como los comprobantes de pago de sus dietas o prestaciones propias del ejercicio del cargo.
- 4. Se apercibe a las y los integrantes del Ayuntamiento de que en caso de no actuar conforme a lo señalado y en los términos precisados, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

# **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se restituye a José de Jesús López Martínez en el cargo de regidor del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, conforme a lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, que informe a este Tribunal del cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, de que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, les será aplicado alguno de los medios de apremio previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

# **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.** 

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

**GLORIA ESPARZA RODARTE** 

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ** 

**MAGISTRADA** 

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**